

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00037-A

**FREDDY PEÑAFIEL LARREA**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que** los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

**Que** la Constitución de la República en su artículo 28 determina que la educación debe responder al interés público y que no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso en del sistema educativo sin ninguna clase de discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

**Que** el artículo 35 de la citada norma constitucional establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

**Que** el artículo 343 de la Carta Magna expresa que el sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa;

**Que** el artículo 344 del indicado cuerpo constitucional expresa que: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*; y en su artículo 345 determina que: *“La educación como servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fisco-misionales y particulares. [...]”*;

**Que** en los numerales 3 y 7 del artículo 347 de la prenombrada norma constitucional; señala como responsabilidades del Estado: *“Garantizar modalidades formales y no formales de educación”* y *“Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo [...]”*;

**Que** el segundo inciso de la Decimonovena Disposición Transitoria de la Constitución de la República señala, que: *“En el transcurso de tres años, el Estado realizará una evaluación del funcionamiento, finalidad y calidad de los procesos de educación popular y diseñará las políticas adecuadas para el mejoramiento y regularización de la planta docente”*;

**Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 del 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República establece que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel Nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”*;

**Que** el artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que el Sistema Nacional de Educación ofrece dos tipos de Educación: escolarizada y no escolarizada con pertinencia cultural y lingüística en sus incisos cuarto y quinto respectivamente, señala el derecho de las personas a la Educación General Básica y Bachillerato escolarizados; así mismo prescribe que las y los ciudadanos con escolaridad inconclusa recibirán educación general básica que incluye alfabetización y bachillerato escolarizados y no escolarizados;

**Que** el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que el Sistema Nacional de

Educación tiene las modalidades presencial, semipresencial y a distancia, cada una de ellas con características propias y particulares para el desarrollo de las actividades educativas que el sistema prevé;

**Que** el artículo 50 de la Ley Orgánica Educación Intercultural (LOEI) establece que: “[...] *La educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, pero con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de ésta. [...] El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación [...]*”.

**Que** el artículo 67 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en cumplimiento a la disposición establecida en el artículo 346 de la Constitución de la República, crea el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, como una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica con la finalidad de promover la calidad de la educación, mediante procesos de evaluación integral del Sistema Nacional de Educación;

**Que** la Disposición Transitoria Décima de la LOEI, en su segundo inciso, señala que: “[...] En el transcurso de tres años, a partir de la aprobación de esta Ley, el Instituto Nacional de Evaluación realizará la evaluación del funcionamiento, finalidad y calidad de los procesos de educación popular permanente. Con estos resultados, la Autoridad Educativa Nacional diseñará las políticas adecuadas para el mejoramiento de calidad. De acuerdo con el artículo 53 de la presente Ley, las instituciones públicas y privadas que ofrecen educación popular permanente y educación compensatoria, serán denominadas instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa, y deberán garantizar la oferta de educación básica y bachillerato de conformidad con el currículo definido por la Autoridad Educativa Nacional.”;

**Que** el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su segundo inciso determina que: “*La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato y atiende a los estudiantes en edades sugeridas por la Ley y su Reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles y atiende a personas con escolaridad inconclusa, con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros definidos por el Nivel Central de Autoridad Educativa Nacional*”;

**Que** la Disposición Transitoria Décima Sexta del Reglamento General a la LOEI establece que la creación y autorización de funcionamiento de nuevas instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa, y la ampliación de la oferta educativa en los planteles existentes, queda suspendida hasta que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa evalúe el funcionamiento, finalidad y calidad de las modalidades educativas antes mencionadas. Esta evaluación deberá ejecutarse dentro del plazo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial N°. MINEDUC-ME-2014-00034-A, de fecha 28 de julio de 2014, la Autoridad Educativa Nacional expide la Normativa de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa; cuyo literal c) del artículo 5 señala: “*Que la educación para estudiantes mayores de (15) años cuyo rezago sea mayor a tres (3) años, se desarrollarán en instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa o en instituciones educativas ordinarias, siempre y cuando en la institución educativa no se oferte educación ordinaria en la misma jornada y de acuerdo a los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Nacional, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa. Estos servicios se podrán ofertar en modalidad presencial, semipresencial o a distancia, en las jornadas matutina, vespertina o nocturna, seguirá además el modelo de atención con itinerario flexible, de conformidad con lo establecido en el acuerdo en referencia*”;

**Que** a través de los Acuerdos Ministeriales 019-10 de 13 de enero de 2010, 042-11 de 7 de febrero de 2011; y, 517-11 de 30 de diciembre de 2011, respectivamente, la Autoridad Educativa Nacional, suspendió a nivel nacional la creación y autorización de funcionamiento de nuevos establecimientos educativos y la ampliación de la oferta educativa en los planteles de educación compensatoria, cuya suspensión será hasta que el INEVAL realice la correspondiente evaluación interna y externa de los establecimientos de educación para jóvenes y adultos;



**Que** mediante oficio Nro. INEVAL-DIE-2016-0314-0F de 19 de diciembre de 2016, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa-INEVAL remite el “Informe sobre la Educación de Personas con Escolaridad Inconclusa” que contiene el proceso de evaluación aplicada a la implementación y ejecución de las actividades en educación popular permanente-PCEI;

**Que** mediante informe técnico Nro. 10-2017 de 27 de abril de 2017, la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, en su parte pertinente concluye: “[...] *Que el Ministerio de Educación, veló por el cumplimiento de las disposiciones de Ley, en aras de garantizar la calidad de los procesos educativos; y, concomitantemente el INEVAL realizó la evaluación de las instituciones educativas existentes, cuyo informe final permite el levantamiento de la suspensión de creación y ampliación de las ofertas educativas extraordinarias y evidencia la necesidad de implementar y ejecutar un proyecto de mejoramiento de la calidad de los procesos educativos en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa [...]*”; y,

**Que** es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación.

**En uso** de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, 22 literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- LEVANTAR** la suspensión de creación y autorización de funcionamiento de nuevas instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa, y la ampliación de la oferta educativa en los planteles existentes, antes denominados educación popular y compensatoria.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.- Encárguese** a la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, para que en el plazo de 90 días contados a partir de la suscripción del presente acuerdo ministerial, elabore y emita el instructivo o lineamiento técnico para la aplicación de las disposiciones establecidas en éste instrumento.

**SEGUNDA.- Responsabilizar** a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Distrito Guayaquil y Coordinaciones Zonales de Educación el cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguense los Acuerdos Ministeriales 019-10 de 13 de enero de 2010; 042-11 de 7 de febrero de 2011; 517-11 de 30 de diciembre de 2011; y, toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a las disposiciones del presente acuerdo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Mayo de dos mil diecisiete.

*Documento firmado electrónicamente*

**FREDDY PEÑAFIEL LARREA**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN**

